

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), hoy 16 de septiembre de 2019 paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 23 de septiembre de 2019

Acción: Acción Popular
Demandante: Ramón Antonio Días Gelvez
Radicación: 81001-3333-002-2010-00091-00
Demandado: Municipio de Tame y Caribabare E.S.P

Antecedentes

Dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente el cumplimiento de una actividad a cargo del municipio de Tame relacionada con el retiro de cercas privadas que se encuentran en el área de la ronda del caño “Gualabao”, en aras de la recuperación de la totalidad de la ronda de este cuerpo hídrico.

En múltiples ocasiones Corporinoquia ha informado al despacho y también se lo ha hecho saber al municipio de Tame, que aún se encuentran cercas establecidas por el señor Fabián Leonardo Bernal sobre la ribera del Caño Gualabao, violando con ello lo dispuesto en el art. 83 literal “d” del Decreto 2811 de 1974.

Consideraciones

En virtud de lo anterior, se le ordenará al alcalde del municipio de Tame (A), si aún no lo ha hecho, que en el término de 15 días de cumplimiento al fallo dentro de la acción popular dictada por este despacho y se disponga a través de la Inspección de Policía del municipio, con el acompañamiento policial o militar que requiera, retirar las cercas que invaden la ribera del caño Gualabao, que según los informes que reposan en el expediente pertenecen a Fabián Leonardo Bernal; y en su lugar las ubiquen en una distancia no menor a 30 metros de la ribera, tal como lo ordena la norma antes mencionada y en cumplimiento de la sentencia popular y la Resolución 811 de 2014 expedida por el municipio de Tame.

En caso de incumplimiento injustificado de la anterior orden, habrá lugar a la imposición de sanciones al alcalde del municipio de Tame, en virtud a que se

ha superado por mucho tiempo el límite para cumplir con lo ordenado en el fallo popular y considera el despacho que el retiro de unas cercas no es una actividad de imposible cumplimiento para el municipio y tampoco justifica que demande un tiempo superior a 6 años, que ha sido el transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho hasta este momento.

De igual manera, se exhorta a Corporinoquia en calidad de autoridad ambiental en el Departamento de Arauca, a quien le corresponde hacer cumplir las normas ambientales por parte de todas las personas que allí habiten, para que investigue la conducta del señor Fabián Leonardo Bernal respecto a la implantación de cercas en la ronda del caño Gualabao, se le prevenga a no invadir sus riveras y en caso de reticencia, se le impongan las sanciones que la ley disponga.

Loa anterior, en virtud a que con antelación el inspector de Policía había concertado la reubicación de las cercas a la distancia legalmente permitida, sin que hasta el momento, ello se haya llevado a cabo, según los informes rendidos por Corporinoquia.

Es del caso resaltar que, de ninguna manera los intereses particulares pueden prevalecer sobre el interés público, ello resulta contrario al principio fundante del estado social de derecho y de la constitución política de 1991.

Bajo esa óptica, las autoridades cuando han acudido previamente a la concertación con la comunidad o con las personas determinadas que están contraviniendo alguna disposición normativa (en este caso ambiental), sin obtener resultados positivos, y con ello sus intereses continúan superponiéndose al interés colectivo, debe hacer uso de todos los medios coercitivos, acorde con el principio de proporcionalidad, que prevé el ordenamiento jurídico para efectos de menguar ese interés particular y hacer prevalecer el general.

Precisamente esto es lo que se ha echado de menos dentro del caso *sub examine*, a pesar que alcalde de Tame (A) mediante Resolución 811 de 2014, ordenó iniciar proceso policivo de restitución de bien con el objetivo de llevar a cabo el levantamiento y despeje de cercas de lado y lado del Caño Gualabao y con ello, realizar todas las acciones legales para ese menester.

No obstante todo lo anterior, en caso que el municipio ya haya dado cumplimiento a la recuperación de la ribera del caño “Gualabao” y retirado las cercas antes mencionadas, deberá informarlo al despacho en el término de 5 días a partir de la notificación de esta providencia con el debido soporte documental.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Ordénese al alcalde del municipio de Tame (A), si aún no lo ha hecho, que en el término de 15 días de cumplimiento al fallo dentro de la acción popular dictada por este despacho y se disponga a través de la Inspección de Policía del municipio, con el acompañamiento policial o militar que requiera, retirar las cercas que invaden la ribera del caño Gualabao, pertenecientes al predio de Fabian Leonardo Bernal; y en su lugar las ubiquen en una distancia no menor a 30 metros de la ribera.

Segundo: Exhortar a Corporinoquia en calidad de autoridad ambiental en el Departamento de Arauca, para que investigue la conducta del señor Fabián Leonardo Bernal o quien ostente la calidad de propietario del predio “Gualabao” respecto a la implantación de cercas en la ronda del caño Gualabao, se le prevenga a no invadir sus riveras y en caso de reticencia, se le impongan las sanciones que la ley disponga, en caso de encontrarlo procedente.

Tercero: Ordénese al alcalde del municipio de Tame que si ya se ha cumplido con la recuperación de la ribera del caño “Gualabao” y retirado las cercas antes mencionadas, deberá informarlo al despacho en el término de 5 días a partir de la notificación de esta providencia con el debido soporte documental

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

